



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM. APELACIÓN N.º 31 SELVA CENTRAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 14/10/2024 12:30:12 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital
Fecha: 15/10/2024 11:49:48, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital
Fecha: 15/10/2024 09:13:49, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/10/2024 09:18:54, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 17/10/2024 15:55:15, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 22/10/2024 17:54:36, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Fundado el recurso de apelación

El a quo vulneró el principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, ya que el auto impugnado contiene una motivación aparente, con razonamientos que no son idóneos para adoptar una decisión conforme a derecho. Las documentales ponderadas no tienen la calidad de nuevos elementos de convicción (fueron evaluadas en un anterior pedido y luego rechazadas); asimismo, las declaraciones de terceros no ponen en cuestión los fundados y graves elementos de convicción en los que se sustentó la medida coercitiva de prisión preventiva contra el investigado y subsisten todavía en la actualidad.

Lima, nueve de octubre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la Resolución n.º 4, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró fundada la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por la defensa del investigado Dany Eduardo Castillo Muñoz en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del procedimiento en primera instancia

Primero. Mediante escrito del trece de agosto de dos mil veinticuatro (folios 3 a 39, vuelta, del cuaderno de apelación), Dany Eduardo Castillo Muñoz solicitó la cesación de la prisión preventiva.

Luego, se admitió a trámite el aludido requerimiento y se convocó a las partes procesales a la sesión de audiencia respectiva.

Segundo. En la audiencia, conforme al acta (folios 40 a 43, vuelta, del cuaderno de apelación), se expusieron las alegaciones de los sujetos procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y dúplicas respectivas.

Después, mediante auto de primera instancia del diez de septiembre de dos mil veinticuatro (folios 44 a 72 del cuaderno de apelación), se declaró fundada la cesación de prisión preventiva postulada por la defensa técnica del investigado Dany Eduardo Castillo Muñoz, a quien se le atribuye la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado, y se dispuso la comparecencia con restricciones en contra del citado investigado; con lo demás que contiene.

Tercero. Contra el auto de primera instancia, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (folios 75, vuelta, a 83, vuelta, del cuaderno de apelación). Solicitó que se revoque el auto de primera instancia y se declare infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva, ya que el juzgado superior transgredió los principios constitucionales del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales. Alegó lo siguiente —a la letra—:

3.1. No se consideró que la conducta del investigado Castillo Muñoz, en su actuación como Fiscal Adjunto Provincial de la fiscalía provincial Mixta de Pichanaki, no sólo se materializó en los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, al haber solicitado y/o aceptado la suma de S/ 3 000, de la organización criminal, denominado "Los intocables de la selva central", con la finalidad de brindar apoyo, colaboración, protección, blindaje y alerta a los miembros o integrantes de la citada organización criminal.

3.2. No se tuvo en cuenta que el investigado haciendo gala de sus nexos y cumpliendo su rol de protección y alerta, habría filtrado información de las medidas coercitivas requeridas en su contra respecto, conforme así se desprende del acta de recepción y redacción de resumen de comunicación de fecha 30 de julio 2023, contenida en el Informe N.º 207-2023-DIRNIC.PNP [...].

3.3. No se consideró que la Unidad Especializada del PNP, concluye que la comunicación 60197854, realizada entre un NNM, se trataría del citado investigado, ex -Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Pichanaki y la persona de Williams Chirote Flores, investigado en otro caso en su condición de integrante de la citada organización criminal.

3.4. No se tuvo en cuenta que las características personales del investigado Castillo Muñoz, conforme al reporte de consulta de casos del Ministerio Público registra en su haber 17 casos por delito de lesiones, extorsión, abuso de autoridad, omisión ilegal de actos de su cargo, apropiación ilícita y otros; y por delito de agresiones en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar.

3.5. El reporte de OSIPTEL, no fue válidamente incorporado a la investigación que se sigue en la Carpeta Fiscal n.º 2205174501-2023-13-0, ya que no fue requerido a dicho Organismo Supervisor, por tanto, dicha información carece de valor probatorio.

3.6. Se consideró como nuevo elemento de convicción el rol de turno de la Fiscalía Mixta Corporativa de Pichanaki.

3.7. Erradamente se consideró como nuevos elementos de convicción, a meras declaraciones de terceros, entre ellos a William Chirote Flores (uno de los cabecillas de la Organización Criminal "Los intocables de la selva central") y Alexander Landeo Montero (presunta víctima de usurpación).

3.8. Sobre la Ley n.º 32108, que modifica el artículo 317 del Código Penal, se inaplique por control difuso, ya que quebranta la estricta observancia de la Convención de Palermo y otros acuerdos internacionales.

3.9. No cabe duda alguna que el peligro procesal y la obstaculización de los actos de investigación, se encuentran latentes; extremo, no fue analizado y valorado adecuadamente.

3.10. Tampoco, se valoró adecuadamente al estimar la solicitud fijar el monto de la caución económica personal, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos materia de investigación solicita que se elevarse a la suma de S/ 50 000.

En ese sentido, postuló que se revoque el auto apelado, se declare infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva y se dispongan las órdenes de ubicación, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario.

Por ello, a través del auto del dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 84), la impugnación fue concedida y se dispuso elevar los actuados al superior en grado.

II. Del procedimiento en la instancia suprema

Cuarto. En esta sede suprema, se emitió el decreto del veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro (folio 85), que señaló el nueve de octubre del mismo año como fecha para la vista de la apelación. Se emplazó a los sujetos procesales, conforme las notificaciones que obran en autos (folio 86).

Quinto. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sexto. El principio de congruencia o limitación recursal

6.1. El derecho a recurrir se rige por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Esta deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con

relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro; su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

6.2. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente:

“La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso de que se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

Séptimo. La cesación —*in comento*— se basa en la instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad de la prisión preventiva.

Al respecto, el artículo 283, numeral 4, del Código Procesal Penal estipula lo siguiente:

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y undécimo.

La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia. Para la determinación de la medida sustitutiva el Juez tendrá en consideración, adicionalmente, las características personales del imputado, el tiempo transcurrido desde la privación de libertad y el estado de la causa.

Los alcances del aludido precepto procesal han sido interpretados por la jurisprudencia penal en el siguiente sentido:

La cesación de la prisión preventiva requiere una nueva evaluación, pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto, si no se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable².

Octavo. Sin duda, si se impone como requisito la incorporación de nuevos elementos de convicción, estos deben ser posteriores a la decisión de aplicar la prisión preventiva. Por ello, para los efectos de su estimación jurídica, es imprescindible que posean virtualidad suficiente para revertir los motivos iniciales que sustentaron la medida coercitiva.

Noveno. En esa línea, no es viable que en un incidente de cesación de prisión preventiva se efectúe una revaloración de las instrumentales que, en su tiempo, dieron lugar a la detención

² SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA del Perú. Recurso de Casación n.º 391-2011/Piura, del dieciocho de junio de dos mil trece, considerando segundo.

cautelar³. En términos generales, la regla es que la cesación de la prisión preventiva opere cuando la medida deje de ser necesaria al proceso penal. En este escenario, es posible variarla por una medida de comparecencia o detención domiciliaria y también es viable que en las restricciones procesales se incorporen mecanismos de control⁴.

III. Análisis del caso concreto

Décimo. Conforme al recurso impugnatorio interpuesto por el Ministerio Público, se aprecia que una de las cuestiones a dilucidar en el caso que nos ocupa es si los llamados nuevos elementos de convicción, como **(i)** el reporte de OSIPTEL, **(ii)** las declaraciones de terceros —entre ellos, William Chirote Flores (uno de los cabecillas de la organización criminal denominada Los Intocables de la Selva Central) y Alexander Landeo Montero (presunta víctima de usurpación)— y **(iii)** el rol de turno de la Fiscalía Mixta Corporativa de Pichanaki, son suficientes para cesar la medida coercitiva de prisión preventiva. Aunado a ello, también se analizará el cuestionamiento a la Ley n.º 32108, que modifica el artículo 317 del Código Penal, pues se señala que se debería inaplicar vía control difuso, ya que quebranta la estricta observancia de la Convención de Palermo y otros acuerdos internacionales.

Undécimo. Así, en lo referente al reporte de Osiptel del celular 950923457 y al rol de turno de la Fiscalía Mixta Corporativa de Pichanaki (según los puntos 3.5. y 3.6. de la presente ejecutoria), en primer lugar, cabe indicar que esta Sala Suprema, en un anterior pronunciamiento efectuado en el Recurso de Apelación n.º 103-

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 759-2021/Cusco, del veintiocho de marzo de dos mil veintidós, fundamento de derecho cuarto.

⁴ DEL RÍO LABARTHE, Gonzalo. (2016). *Prisión preventiva y medida alternativas*. Instituto Pacífico, p. 285.

2024/Selva Central⁵, del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, confirmó el auto que declaró infundado el cese de prisión preventiva recaído en contra del investigado Dany Eduardo Castillo Muñoz. En aquella oportunidad, se consideró que los documentos denominados *rol de turno fiscal y reporte de Osiptel* carecían de relevancia y no tenían la calidad de nuevo elemento de convicción suficiente (respectivamente), motivo por el cual fueron rechazados. Por lo tanto, no se puede pretender que sean nuevamente reevaluados cuando no tienen la calidad de nuevo elemento de convicción, según lo exige el numeral 4 del artículo 283 del Código Procesal Penal.

Duodécimo. En lo referente a que erradamente se consideraron como nuevos elementos de convicción las declaraciones de terceros —entre ellas, la manifestación del investigado William Chirote Flores (cabecilla de la organización criminal denominada Los Intocables de la Selva Central) y la de Alexander Landeo Montero (presunta víctima del delito de usurpación), conforme al punto 3.7. de la presente ejecutoria—, debe precisarse que tales declaraciones no son sólidas. Además, estas tendrán que ser corroboradas y confrontadas con la actuación de otros elementos de convicción en la investigación penal. Es más, la primera declaración guarda relación con el delito imputado, pues se le vincularía como cabecilla de la organización. Por lo tanto, no son suficientes para menoscabar la contundencia de los graves y fundados elementos de convicción que sirvieron para dictar la medida de prisión preventiva.

Decimotercero. Asimismo, sobre la aplicación de la Ley n.º 32108, que modifica el artículo 317 del Código Penal (conforme al punto 3.8. de la presente ejecutoria), el auto impugnado se limita a describir de manera sucinta los supuestos de la ley contra el crimen organizado, sin

⁵ Revisado del SIJ Supremo el ocho de octubre de dos mil veinticuatro. Recurso de Apelación n.º 103-2024/Selva Central, del veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, fundamentos quinto y sexto.

fundamentar su no aplicación al caso (defecto de motivación). Además, debe precisarse que en una audiencia de cesación de prisión preventiva no se puede discutir lo relativo a la aplicación de la Ley n.º 32108 (que involucra un juicio de tipicidad), ya que las normas procesales establecen las vías incidentales apropiadas para resolver tal controversia respecto a la subsunción típica en relación con la citada ley, a las que debe recurrir el investigado para cuestionarla, por lo que el hecho de que el *a quo* afirme que no concurría uno de los elementos típicos del aludido delito modificado no es de recibo; más aún si no es el único delito imputado al mencionado investigado, a quien además se le atribuye la comisión del delito de cohecho pasivo específico.

Decimocuarto. En este contexto, resulta evidente que las documentales ponderadas no tienen la calidad de nuevos elementos de convicción; asimismo, las declaraciones de William Chirote Flores y Alexander Landeo Montero no ponen en cuestión los fundados y graves elementos de convicción en los que se sustentó la medida coercitiva de prisión preventiva contra el investigado Dany Eduardo Castillo Muñoz, elementos que en la actualidad todavía se mantienen incólumes. Entre ellos, tenemos los siguientes —a la letra—:

14.1. La comunicación 53599777 de fecha 04 de febrero de 2023, a horas 13:33 realizada entre Carlos Alberto Chirote Flores (a) "Kaki o Carlos" con el número telefónico 929595954 y William Chirote Flores (a) "William o Cholo William" con número telefónico 925491089, de donde se tiene como lo más resaltante, el interlocutor "David Moto (William)" señala: "me llamo el fisco Dany dice que a una señora arriba de los que quiere terreno que ha dicho que les están extorsionando por su terreno, han ido varios a quejarse que les están extorsionando y lo están obligando a pagar los terrenos por eso están pidiendo seguridad del Estado para que suban a ver eso, con qué documento están me dice, compran y venta normal viejo, y me dice cuando yo subo que me

espere el Antonio allí con su gente que me enseñe el documento, hago la constatación y me retiro". Sobre tal elemento de convicción el juzgado superior infirió, que el imputado informaría sobre las denuncias por extorsión que se interpone en contra de algunos integrantes de la Organización Criminal "Los Intocables de la Selva Central".

14.2. La comunicación 53600310 de fecha 04 de febrero de 2023 de horas 13:54 realizado entre Carlos Alberto Chirote Flores (a) "Kaki o Carlos" con número telefónico 929595954 y un NN masculino identificado como "David Luis" con número telefónico 921335328, de donde se tiene como lo más resaltante, el interlocutor "Kaki o Carlos" señala: "Mira cholo, yo recién ahorita me entero. me ha llamado el fiscal de turno va subir con seguridad del Estado". En relación a tal elemento de convicción el juzgado superior infirió, que el imputado informaría sobre las denuncias por extorsión que se interpone en contra de algunos integrantes de la Organización Criminal "Los Intocables de la Selva Central".

14.3. La comunicación 53599954 de fecha 04 de febrero de 2023 a horas 13:40 realizado por Carlos Alberto Chirote Flores (a) "Kaki o Carlos" con el número telefónico 929595954 y una persona de sexo masculino quien habla del celular de Eloy Ferrer Fuentes con el número telefónico 964336214, de donde se tiene como lo más resaltante, el interlocutor "Kaki o Carlos" señala: "En una hora voy a subir, tú has hecho trato conmigo y ahorita me ha llamado un fiscal y dice que nosotros a ustedes les estamos extorsionando para que nos venda, y si yo a ustedes ni los conocía, ustedes nos han mandado llamar para que nos vendan, para conversar". Sobre tal elemento de convicción el juzgado superior infirió, que el imputado informaría sobre las denuncias por extorsión que se interpone en contra de algunos integrantes de la Organización Criminal "Los Intocables de la Selva Central".

14.4. La comunicación 53698866 de fecha 07 de febrero de 2023 a horas 20:26 realizado entre el usuario "Kaki o Carlos" con el número telefónico 929595954 y "Saul NNM" con el número telefónico 940958807, de donde se tiene como lo más resaltante, la siguiente conversación: "Kaki o Carlos": No te preocupes mañana te daré la plata, para pasado la guita. Saul NNM: Mira me dijo que ellos van arreglar con el tío de la comisaria. Kaki o Carlos: Quien. Saul NNM: Los dos pues, el fiscal quiere 3

mil cada uno". En lo referente a tal elemento de convicción el juzgado superior infirió, que el imputado presuntamente había solicitado la cantidad de tres mil soles con el fin de favorecerlo y/o alertar los casos que conocía.

14.5. La comunicación 53728758 de fecha 08 de febrero de 2023 a horas 20:42 realizado entre el usuario "Kaki o Carlos" con el número telefónico 929595954 y "Saul NNM" con el número telefónico 940958807, de donde se tiene como lo más resaltante, la siguiente conversación: "Saul NNM: Denantes me llamo el pata y el fiscal, estaba ocupado y no le pude contestar, pero me dio el doctor, sí o no, yo le dije que todavía tengo que llamar a mi hermano para consultarle, Kaki: Si lo empatamos temprano si hacemos la chamba temprano. Saul NNM: Si cholo hay que hacer eso, porque él me dijo que va hablo con el Mayor, y está todo listo, es más, me dio que él mismo ira e incluso me va llamar y si quiere pone altavoz para que se encuentren, incluso no le pueden dar todo completo, la osa que la tía vea el documento u se asuste". Sobre tal elemento de convicción el juzgado superior infirió, que el imputado presuntamente coordinaría con la PNP con el fin de favorecer y/o apoyar a la organización criminal.

14.6. La comunicación 60197854 de fecha 30 de julio de 2023 a horas 15:32, realizado entre el usuario "Wiliam" con el número telefónico 927303004 Y "Saul NNM con el número telefónico 985237138, de donde se tiene como lo más resaltante, la siguiente conversación: "NNM: Lo que pasa es que van allanar. me han pasado el dato, tengo la resolución, van allanar tu casa, la de tus hermanos y también la mía, por un webon, por un tema de la Cruz, le han chuponeado a ustedes por un tema de que supuestamente ustedes iban a dar tres mil, por no sé qué webada más, pero la resolución ha ingresado el 25 de julio entre hoy y mañana seguro se va resolver, vuela toda la información que está ahí, no me llames al otro lado ya, hay que esperar que pase toda esta webada, la resolución ha salido de adentro, como me conocen me han pasado la foto al whatasap porque eso es secreto, si tienes contacto con Denis Antonio, bueno es por Criminalidad Organizada, así que vuela el chip, ese ha nacido el 04 de febrero para adelante". Sobre tal elemento de convicción el juzgado superior infirió, que el imputado habría alertado a los integrantes de la organización criminal a tomar

conocimiento que existía una medida coercitiva de detención preliminar y allanamiento.

14.7. La comunicación 60211398 de fecha 30 de julio de 2023 a horas 22:41 realizado entre "Huancaayo" con el número telefónico 900074785 y "Kaki" con número telefónico 940159795, de donde se tiene como lo más resaltante, la siguiente conversación: "(...) cholo escúchame antes de pisar Chanchamayo tenemos que cuadrar todo ya, porque nos van a cocinar ojo". Sobre tal elemento de convicción el juzgado superior infirió, que la fuga de información y peligro de destruir elementos que comprometa al imputado y demás integrantes de la organización criminal con el fin de sustraerse de la acción de la justicia.

14.8. La comunicación 60227150 de fecha 31 de julio de 2023 que contiene la sesión 60227150 de fecha 31 de julio de 2023 a horas 08:43 realizado entre "William" con número 927303884 y "kaki" con número 940159795, de donde se tiene como lo más resaltante, la siguiente conversación: "William: me ha llamado Danny, Dany Castillo me ha llamado. Kaki: ¿Quién Dany, el fiscal? William: El fiscal pe, dice que ha salido la resolución donde por crimen organizado donde nos han volteado el teléfono a toditos y en dos días nos van a canear a todos, ¿será cierto? Kaki: puede ser. William: Pero Antonio, a él, a todos, al mismo, dice que al fiscal le han dado plata, por eso todito, dice los teléfonos los han chuponeado por crimen organizado, así me dijo". Sobre tal elemento de convicción el juzgado superior infirió, que el imputado habría informado a la organización criminal para que destruyan información que los comprometan.

14.9. La comunicación 60242152 de fecha 31 de julio de 2023 a horas 15:16 realizado entre "William" con número 927303884 y "María Chirote" número 974186102, de donde se tiene como lo más resaltante, la siguiente conversación: "William: Mari vuela todas tus cosas de tu casa, documentos todo, a las 7 van a reventar. María: ¿A las 7?. William: aja, está confirmado, ya me llamo Misari u Dany. María: Ya, ya William. William: Ya vuela todo, vuela todo". Sobre tal elemento de convicción el juzgado superior infirió, que el imputado habría informado a la organización criminal para que destruyan información que los comprometan.

14.10. La comunicación 60247057 de fecha 31 de julio de 2023 a horas 17:19 realizado entre "William Chirote" con número 927303884 y "Rodolfo Chirote" con número telefónico 900074875, de donde se tiene como lo más resaltante, la siguiente conversación: "Wiliam: Que cholo, mueve todas tus cosas, a las 2 revientan jatos. Rodolfo: Que va. Wiliam: Ya confirmado, me ha llamado Misari u Dany. Rodolfo: ya, va". Respecto a tal elemento de convicción el juzgado superior infirió, que el imputado habría informado a la organización criminal para que destruyan información que los comprometan.

14.11. La sesión 60249257 de fecha 31 de julio de 2023 a horas 18:16, realizado entre "Rodolfo Chirote" con número 900074875 y "Carlos Chirote" con número 940159795, de donde se tiene como lo más resaltante, la siguiente conversación: "Kaki: ¿Oe vas a estar en tu casa tú? Rodolfo: No, estoy esperando. porque ya los resguardos están por todas las esquinas, una llamada y mi carro esta atrás, ¿Dónde estás tú? Kaki: Recogiendo a mi familia. Rodolfo: Si, muévele muévelo, porque esos se van asustar, yo también ya he movido mis papeles, está vacío la jato, cualquier cosa yo estoy pa atrás, pum revienta ya chao, yo me voy". Sobre tal elemento de convicción el juzgado superior infirió, que el imputado habría informado a la organización criminal para que destruyan información que los comprometan.

14.12. La sesión 60268694 de fecha 01 de agosto de 2023, realizado entre "Rodolfo Chirote" con número 900074875 y "Wiliam Chirote" con número 927303884, de donde se tiene como lo más resaltante, la siguiente conversación: "Rodolfo: ¿Qué fue, quien te ha llamado pues?, por la hueva. Wiliam: A mí ha llamado Dany con Misari, los dos me han llamado, todavía me han mandado un puntero a mi casa, sino es ayer, será hoy o pasado, no sé, lo bueno es que has movido tus cosas. ¿Dónde estás?". Sobre tal elemento de convicción el juzgado superior infirió, que el imputado habría informado a la organización criminal para que destruyan información que los comprometan.

14.13. Acta de entrega, apertura, lacrado, extracción de información de dispositivos electrónicos, lacrado y recepción, que contiene el Reporte de extracción del celular incautado del investigado "Wiliam Chirote Flores, integrante de la Organización Criminal "Los intocables de la Selva Central", se encontró como contacto "Fiscal Dany" con número

de celular 950923457; en relación a tal elemento de convicción el Juzgado Superior infirió que ello lo vincularía con la citada organización criminal.

14.14. La resolución Judicial n.º 04 de fecha 18 de agosto de 2023, recaído en el expediente n.º 022-2023-02-PE, de donde se advierte que se habría filtrado información respecto a la medida coercitiva solicitada en contra del investigado Dany Eduardo Castillo Muñoz, y que tiene relación con las actas de recepción y redacción de resumen de comunicación de fecha 30 de julio de 2023 y 31 de julio de 2023.

14.15. Reporte de denuncias en contra del investigado Dany Eduardo Castillo Muñoz, siendo los más resaltantes el de abuso de autoridad, Omisión ilegal de actos de su cargo, apropiación ilícita, entre otros.

Decimoquinto. Los citados elementos de convicción que aportó el investigado para la evaluación del cese de la prisión preventiva no inciden en desvirtuar, desvanecer o debilitar la sospecha fuerte generada por los actos de investigación realizados durante la investigación —como se señaló precedentemente— y no son suficientes para demostrar que no concurren las razones o no se configuran los tópicos que determinaron la imposición de la medida coercitiva de prisión preventiva.

Decimosexto. Cabe precisar que, sobre las alegaciones previstas en los puntos 3.1. a 3.4. de la presente ejecutoria, tales ya fueron valoradas por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria en la Resolución n.º 3, del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, que fue confirmada mediante el Recurso de Apelación n.º 255-2023/Selva Central⁶.

⁶ Revisado del SIJ Supremo el ocho de octubre de dos mil veinticuatro. Expediente n.º 00021-2023-47-3401-SP-PE-01, Resolución n.º 3, del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés (folios 161 a 169), que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, dictó mandato de prisión preventiva en contra del investigado Dany Eduardo Castillo Muñoz en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los

Decimoséptimo. En cuanto al peligro procesal y la obstaculización de los actos de investigación, el Ministerio Público sostiene que todavía se encuentran latentes. Al respecto, el auto impugnado consideró que el investigado cuenta con arraigo domiciliario y familiar, “conforme se tiene de las documentales presentadas los cuales resultan ser de calidad” [sic]; sin embargo, tal inferencia contiene una motivación aparente, pues la conclusión alcanzada no se ha basado en la ponderación de ningún elemento de convicción sobre tales arraigos. Esto es, el *a quo* objetivamente no ha sustentado la configuración de los aludidos arraigos (véase el fundamento 3.10. de la resolución apelada).

Decimoctavo. Por otro lado, el Juzgado Superior consideró que el investigado cuenta con arraigo laboral al contar con título profesional de abogado y estar habilitado para poder ejercer dicha profesión; sin embargo, no hizo mención a que este estaba ejerciendo ello. El solo hecho de contar con la constancia de habilitación no implica que se esté ejerciendo la profesión. Para tal efecto, se debe de contar con documental que acredite objetivamente las labores realizadas en el ejercicio de su profesión.

Aunado a ello, en el caso que nos ocupa no se descarta el peligro de fuga, tanto más si el peligro de obstaculización es de alto riesgo, debido a que el investigado se apersonó en el Expediente n.º 022-2023-2-3401-SP-PE-01, pese a que dicho expediente tenía el carácter de reservado, y solicitó que sea notificado, petición que fue declarada no ha lugar, conforme a las Resoluciones n.ºs 2, 4 y 6 (folios 1176 a 1178 del expediente electrónico).

delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, y dictó el plazo de dieciocho meses de prisión preventiva, que descontado desde su detención, esto es, desde el siete de septiembre de dos mil veintitrés, vencerá el seis de marzo de dos mil veinticinco, lo cual fue confirmado por ejecutoria suprema en el Recurso de Apelación n.º 255-2023/Selva Central, del diez de octubre de dos mil veintitrés.

Decimonoveno. En suma, el auto impugnado vulneró el principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales—instituido en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú—, ya que contiene una motivación aparente, con razonamientos que no son idóneos para adoptar una decisión conforme a derecho. En ese sentido, según los fundamentos señalados precedentemente, subsisten todavía los motivos objetivos y razonables que justificaron la medida cautelar de prisión preventiva impuesta.

Vigésimo. Sobre la caución económica personal cuestionada (conforme al punto 3.10. de la presente ejecutoria), carece de objeto emitir pronunciamiento, pues se ha optado por revocar la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**.
- II. **REVOCARON** la Resolución n.º 4, del diez de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró fundada la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por la defensa del investigado Dany Eduardo Castillo Muñoz en el proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado, y **REFORMÁNDOLA** declararon **infundada la solicitud de cese de prisión preventiva formulada por el citado investigado** en el proceso penal seguido

en su contra por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y organización criminal, en agravio del Estado.

- III. **DISPUSIERON** que el órgano jurisdiccional correspondiente emita las órdenes de ubicación, captura e internamiento en un establecimiento penitenciario del investigado Dany Eduardo Castillo Muñoz para el cumplimiento de la medida coercitiva de prisión preventiva.
- IV. **ORDENARON** que se notifique la presente resolución a los sujetos procesales apersonados en esta instancia.
- V. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervinieron los señores jueces supremos Álvarez Trujillo y Peña Farfán por licencia y periodo vacacional de los señores jueces supremos Sequeiros Vargas y Carbajal Chávez, respectivamente.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TUPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

AK/egtch